

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SALA DE DECISION No. 6**

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, **25 JUL 2019**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NELSON ALBERTO MURCIA MURCIA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001233300020170056500**

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de reparación directa promovida por el señor NELSON ALBERTO MURCIA MURCIA Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE TUNJA.

II. ANTECEDENTES

2.1 Hechos, pretensiones y fijación del litigio: conforme a lo señalado en la audiencia inicial que tuvo lugar el 9 de agosto de 2018, lo siguiente corresponde al análisis de los hechos, pretensiones y fijación del litigio del presente asunto:

- Hechos

En la demanda se afirma que el 5 de noviembre de 2015 el señor Edwin Andrey Murcia Porras conducía una moto de su propiedad en la ciudad de Tunja por el costado oriental, a la altura de la calle 18, cuando fue *cerrado por un vehículo fantasma*, lo que originó que se saliera de la vía y chocara contra una valla publicitaria que el Municipio de Tunja había ubicado en ese lugar, a 2.08 M2 del andén, lo cual le ocasionó la muerte de forma inmediata.

Agregan los demandantes que la aludida valla publicitaria estaba empotrada en bloques de concreto y cerchas de hierro y a una distancia que no estaba permitida, lo que la convertía en un objeto de alta peligrosidad; que luego de este incidente fue retirada del lugar.

Señalan los demandantes que tal acontecimiento les causó perjuicios económicos y morales dado que el señor Murcia Porras apoyaba económicamente a sus padres y hermanos debido a que se desempeñaba como patrullero de la Policía Nacional.

- Pretensiones

Las pretensiones de los demandantes se dirigen a que **a)** se declare administrativa y patrimonialmente responsable al municipio de Tunja por los daños y perjuicios a ellos causados con ocasión del deceso del señor Edwin Andrey Murcia Porras; **b)** que como consecuencia se ordene al ente territorial demandado reconocer a su favor perjuicios morales y patrimoniales.

- Fijación del litigio

El litigio se contrajo a determinar si el accidente de tránsito ocurrido el 5 de noviembre de 2015 en el que perdió la vida el señor EDWIN ANDREY MURCIA PORRAS, fue ocasionado por un tercero, o si fue ocasionado por la instalación indebida de una valla publicitaria del Municipio de Tunja, y/o si el señor EDWIN ANDREY MURCIA PORRAS desconoció las normas de tránsito al conducir su motocicleta, por cuanto se encontraba bajo los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas (sic).

2.2. Alegatos de Conclusión

- Ministerio de defensa- Policía Nacional

Señaló que el deceso del señor Patrullero Edwin Andrey Murcia Porras no ocurrió en actos del servicio ni por acción u omisión de algún miembro de la Policía Nacional, pues el 5 de noviembre de 2015 se llevó a cabo la tarde deportiva en pro del bienestar de los funcionarios de la Policía Nacional; en el acta de instrucción No. 055METUN.ESTPO-2.25 se indicaron consignas tales como que no se autorizaba en la actividad deportiva ningún desplazamiento o permiso a la unidad policial a realizar actividades que no fueran deportivas, así como tampoco que el personal de la escuadra consumiera bebidas embriagantes alcohólicas o alucinógenas durante ni después de la actividad.

Agregó que no obstante lo anterior, el Policial Murcia Porras *debiendo estar en su hogar y sin haber consumido bebidas embriagantes pues al siguiente día debía laborar*, condujo su motocicleta, accidentándose; que según informe policial de tránsito No. A00027-0474 la autoridad de tránsito determinó las causas 114 y 116 es decir, aparente estado de embriaguez y exceso de velocidad, por lo que concluyó que el policial no solo incumplió las consignas ordenadas por sus superiores de retirarse a descansar y no consumir bebidas embriagantes, sino que además incumplió la normatividad de tránsito.

De otro lado, indicó que la entidad resolvió la calificación de la muerte del policial como **muerte simplemente en actividad**, y no en actos del servicio ni en actos especiales del servicio por cuanto al momento de la ocurrencia de la muerte el policial no se encontraba laborando.

Por otra parte señaló que a favor de las beneficiarias del policial, la demandada pagó una compensación por muerte por valor de \$37.245.514,56, por lo que afirma que no hay lugar a reclamar por daño emergente.

Por todo lo anterior, afirmó que en el caso se configura la culpa exclusiva de la víctima y la falta de legitimación en la causa por pasiva (fl. 301-305).

- Parte demandante

Refirió que la causa de la muerte del joven Edwin Andrey Murcia Porras fue producida por un shock neurogénico secundario a sección medular por luxofractura cervical debido a traumatismo, al ser producto de un choque con una valla publicitaria con distintivos propios de la Alcaldía de Tunja, objeto fijo que se soportaba del piso con varillas gruesas, según el informe de accidente de tránsito.

Agregó que se probó que el impacto fue tan fuerte que dobló las varillas que sostenían la valla del piso y hasta destruyó el casco que el joven Murcia Porras portaba como seguridad, que ello demuestra que sí portaba el casco para ese momento, pues, *-afirma- si así no hubiera sido no solo se habría producido el shock neurogénico, sino que hubiera destruido inmediatamente el cuello y cabeza del patrullero, pues es evidente el grosor y forma de las varillas de la valla.*

Por lo anterior concluyó que sí existía responsabilidad por parte de la entidad accionada, por el incumplimiento de la normatividad aplicada para las vallas de publicidad, establecida en el decreto 00090 de 1994 emitido por el Municipio de Tunja y que contempla la reglamentación, los permisos y tiempos de exhibición de la misma; afirma que ello denota la inobservancia, vigilancia y control de las normas a cargo de la entidad territorial (fl. 306-309).

- Municipio de Tunja

Alegó de conclusión que de acuerdo con el informe del investigador de campo de la Fiscalía por el delito de homicidio culposo del señor Murcia Porras se podía concluir que no era cierto que éste hubiese sido sorprendido por un carro que lo cerró, pues resulta que desde mucho antes de impactar contra la base de la valla el motociclista había perdido el equilibrio del vehículo, pues allí se afirmaba que la llanta delantera

había impactado con el sardinel realizando un recorrido hasta su lugar final de 19.30 metros; señaló que ello descarta lo argüido por los demandantes, quienes pretendieron hacer ver que el señor Murcia Porras llevaba pleno control de la moto y que solo hasta cuando fue cerrado por el carro fantasma fue que perdió la estabilidad de la misma.

Agregó que lo anterior resultaba corroborado con el hecho de que el señor Murcia Porras para el día de los hechos presentaba concentración de etanol de 208 miligramos por cien mililitros de sangre total, según el informe pericial de toxicología forense; a su juicio esto demuestra que la concentración de etanol del occiso que superaba los 200 mg/100ml, y por consiguiente al estar embriagado era posible que no tuviera control de la motocicleta que conducía y que perdiera el equilibrio sin obstáculo alguno desde mucho antes de llegar a la valla publicitaria que se ubicaba a casi 20 metros.

Por lo anterior concluyó que en el caso se configuraba la culpa exclusiva de la víctima puesto que además de las condiciones descritas se probó también que el occiso conducía con exceso de velocidad y sin los elementos básicos de seguridad (fl. 310-314).

III. CONSIDERACIONES:

3.2. Problema jurídico

De conformidad con la fijación del litigio, deberá la Sala determinar si el deceso del señor Edwin Andrey Murcia Porras, es atribuible fáctica y jurídicamente a las entidades demandadas MUNICIPIO DE TUNJA y MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, en razón a que presuntamente la ubicación de una valla publicitaria sin la reglamentación requerida fue la causante del accidente que lo produjo, o si, contrario sensu, se configura el hecho exclusivo de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad, conforme a lo alegado por las entidades demandadas.

3.2.1. De los elementos de la responsabilidad Estatal

a. Del daño

Revisado el plenario puede señalarse de entrada que se encuentra plenamente acreditado el daño sufrido por los demandantes en la medida que se probó que el señor EDWIN ANDREY MURCIA PORRAS falleció el 5 de noviembre de 2015 mientras conducía la motocicleta de su propiedad en la avenida oriental con calle 18 de la ciudad de Tunja; que la causa de la muerte fue "*SHOCK NEUROGÉNICO SECUNDARIO A SECCION MEDULAR POR LUXOFRATURA CERVICAL DEBIDO A POTRAUMATISMO*"; que el dictamen médico legal de la manera de muerte fue "*VIOLENTA, al parecer accidente de tránsito*¹.

b. De la imputación

- Teoría de la causalidad adecuada- jurisprudencia del Consejo de Estado

Al respecto, la Sección Tercera de esa Corporación² señaló que el elemento de responsabilidad "nexo causal" se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino además jurídico.

Prosigue la sentencia en cita señalando que sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: *la equivalencia de condiciones* que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de la *causalidad adecuada*, en la cual el daño se tiene causado por

¹ Como se aprecia en el informe pericial de necropsia visto a folios 57-61 del cuaderno anexo.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, c.p.: María Elena Giraldo Gómez, sentencia del 11 de diciembre de 2002, Radicación número: 05001-23-24-000-1993-00288-01 (13818).

el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. Precisa la jurisprudencia en cita que, la primera teoría refiere a que todas las situaciones que anteceden a un resultado tienen la misma incidencia en su producción y, en consecuencia, todas son jurídicamente relevantes, pues partiendo de un concepto de causalidad natural todas las condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal; mientras que sobre la teoría de la causalidad adecuada **la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce**. Así, de estas teorías en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada porque **surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito**³.

En otra oportunidad el Tribunal en cita señaló⁴ que de tiempo atrás, la jurisprudencia del Consejo de Estado viene aplicando la teoría de la causalidad adecuada **o causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata**.

Sobre esto también ha indicado el Órgano de Cierre de la Jurisdicción que el juez debe aplicar la teoría de la causalidad adecuada, con el fin de establecer a quién de los involucrados le es atribuible el daño reclamado, sin perjuicio de que, si advierte que este tuvo su causa en una falla del servicio, sea precisamente bajo este título subjetivo de imputación que deba resolverse el respectivo caso, comoquiera que ha de decirse que la falla surge de la comprobación de haberse producido el hecho como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva– del contenido obligacional a cargo del Estado determinado en la Constitución Política y en la ley, lo cual supone una labor de diagnóstico, por parte del Juzgador,

³ Sentencia proferida el día 25 de julio de 2002. Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13.680.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, c.p.: Gladys Agudelo Ordóñez, sentencia del 27 de abril de 2011, Radicación número: 85001-23-31-000-1999-00021-01(19155).

de las falencias en las que incurrió la administración y el correspondiente análisis de causalidad adecuada⁵.

Descendiendo al caso *sub examine* se constata que en el informativo administrativo prestacional por lesión y/o muerte No. 051-2015 elaborado por la Policía Metropolitana de Tunja se señaló lo siguiente:

“El día 05 de noviembre del presente año, dando cumplimiento a orden emanada por el comando de la Metropolitana de Tunja, de la tarde deportiva para todo el personal, para este día, correspondió a la escuadra 3, siendo citados en traje de deporte a las 16:00 horas en el parque el bosque, al mando de la señora Subteniente VIVIANA MANOSALVA ROJAS, y supervisada por el señor Teniente JUAN CARLOS SALINAS LEON, a las 18:30 horas se formó el personal y se retiraron a sus residencias, siendo aproximadamente las 22:00 horas a la central de radio de la metropolitana de Tunja, informa de un accidente en la avenida oriental No. 18, al verificar la patrulla del cuadrante 15, integrada por los señores patrulleros Peralta Antonio Kenedy Eduardo y Espitia Ortiz Stiven Alfonso, encuentran el accidente de tránsito de una motocicleta AKT color negro de placas RFC68C, la cual se hallaba caída junto a una valla publicitaria ubicada a un costado de la vía sentido sur- norte y un ciudadano el cual aparentemente cayó hacia el barranco, solicitaron de inmediato una ambulancia para la pronta atención, llegando al lugar el grupo SCOUT de emergencia quienes realizaron al verificar al ciudadano encontraron el cuerpo sin signos vitales, verificando que el cuerpo correspondía al Patrullero MURCIA PORRAS EDWIN ANDREY” (fl. 130)

Sobre esto los demandantes afirman que el deceso del señor Murcia Porras fue ocasionado porque un *carro fantasma* lo cerró y chocó contra la valla publicitaria que se encontraba ubicada en el sector y *sin cumplir con la distancia legalmente permitida, lo que lo convertía en un objeto contundente de alta peligrosidad, pues se encontraba a una distancia de 2,08 m2 del borde del andén, distancia que claramente no es la que se deja a lo largo de dichas vías para la reacción de los conductores en dado caso de colisiones u ocurrencias de accidentes, violando lo establecido por el Decreto 090 de 1994*⁶.

⁵ C.E. Sec. Tercera. Sent. 2010-00053-01, junio. 14/2019. M.P. Maria Adriana Marin.

⁶ Hecho octavo de la demanda a folio 18

Para probar lo anterior, la parte actora allegó el dictamen rendido por el perito evaluador Jairo Enrique Monroy Sánchez quien en su experticia manifestó lo siguiente:

"Respecto a la instalación de dicha valla es del caso manifestar que la misma estaba ubicada a una distancia de 2.08 metros de la línea blanca, incluye distancias al sardinel en 0.40 Mts, al andén en 0.88 Mts y de esta a la valla 0.80 Mts, estas distancias con relación al costado sur de la valla, porque al costado norte de la misma, la estructura se encuentra pegada al andén. Así las cosas, es del caso manifestar que la ubicación e instalación de la misma NO CUMPLIA con lo reglado en el Decreto No. 00090 de 1994, por medio del cual se reglamenta la publicidad exterior visual, emanado por la ALCALDIA MAYOR DE TUNJA" (fl. 41)

En la audiencia de contradicción de dictamen el Ponente le preguntó al perito si lo anterior *¿podría tener alguna incidencia en el accidente de tránsito?*, a lo cual contestó que *"ahí si me abstuve de dar algún concepto o emitir algún concepto porque no es mi competencia, simplemente dejó claro donde estaba ubicada la vía, lamentablemente el terreno, el sitio es una pendiente de un 90% por eso no es posible ubicar la valla en otro sentido, por eso la valla quedó bien pegada en el costado norte hacia el andén y en el costado sur más o menos en 88 centímetros a que se está haciendo alusión (Min 53:48 a 54:41).*

El referido peritaje, según el dicho del perito, se sustenta en lo dispuesto en el decreto 000090 de 1994 expedido por el Alcalde de Tunja *por el cual se reglamenta la publicidad exterior visual, que en su artículo 6 regula lo relativo a las vallas de lotes privados que al respecto dispone lo siguiente:*

"ARTICULO 6. VALLAS EN LOTES PRIVADOS. Las vallas que conforme a lo dispuesto en este decreto se ubiquen en los lotes privados del casco urbano deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Estar colocadas en el sentido del flujo vehicular y a una distancia no menor de 120 Mts entre una y otra. Esta distancia se medirá por separado para cada uno de los costados.*
- b) El área máxima de la valla será de 48 Mts (en sentido vertical 4 Mts por 12 Mts en sentido horizontal)*
- c) El borde superior de la valla deberá como máximo estar a una altura de 7 Mts contados a partir del nivel del piso.*

- d) *El borde inferior deberá como mínimo estar a una altura de 3 Mts, contados a partir del nivel del piso;*
- e) *El extremo exterior de la valla deberá estar a una distancia mínima de 5 Mts contados a partir del nivel del límite del paramento” (fl. 47-48)*

Según lo anterior y de acuerdo al concepto del perito, *prima facie*, podría indicarse que la referida valla publicitaria habría sido ubicada contraviniendo lo señalado por la norma que reglamenta la materia, no obstante tal experticia no puede ser tenida en cuenta por cuanto el perito no acreditó ser idóneo en la materia, es decir, no acreditó tener estudios en ingeniería civil o de transportes; al respecto en la audiencia de contradicción de dictamen el perito mencionó que era técnico del SENA, no obstante no acreditó en qué área; aunado a esto, en el dictamen pericial el perito refirió ser perito evaluador e hizo una relación de procesos judiciales en los que había actuado como auxiliar de la justicia (fl. 42), no obstante revisada con detenimiento tal información se aprecia que tales procesos aluden a procesos civiles, declarativos y de ejecución, lo cual no lo acredita como idóneo para emitir las conclusiones consignadas en el dictamen pericial.

Así las cosas, tal peritaje no puede ser apreciado con los fines probatorios pretendidos por la parte demandante por cuanto el perito no resulta idóneo para ese fin.

De otro lado, en los oficios que reposan a folios 33 a 36 del expediente suscritos por CSS CONSTRUCTORES S.A., el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS y el Municipio de Tunja, se aprecia que la referida valla publicitaria no fue autorizada ni ubicada por el Municipio de Tunja.

Como elemento de prueba, la parte actora también allegó el testimonio del funcionario de la Policía de Tránsito y Transporte Jhon Jairo Vargas Martínez, quien depuso respecto del levantamiento del cuerpo del señor Murcia Porras y de la ubicación del mismo en el sitio del accidente.

No obstante, para la Sala ninguno de los elementos de prueba referidos permite entrever la causa adecuada del deceso del señor Murcia Porrás. En efecto, de aceptar el dictamen pericial allegado por la parte actora, la conclusión solo podría ser que la valla publicitaria no se encontraba ubicada conforme la normatividad pertinente, no obstante, el Municipio de Tunja no acepta haberla instalado, así como tampoco haber emitido autorización para ello; así mismo, el testimonio del Policial Vargas Martínez solamente informa acerca de la escena del accidente, no obstante ello no arroja ningún elemento respecto de la causa del accidente de tránsito en que perdió la vida el señor Murcia Torres.

Ahora bien, revisado el plenario, especialmente el proceso de la investigación adelantada por el punible de homicidio culposo por el deceso del señor Murcia Porrás se observa en el reporte del investigador de campo lo siguiente:

"Se procedió ingresar a la escena en la avenida oriental con calle 18, se trata de una vía de cuatro carriles, línea de borde interno de la vía color amarillo, y línea de borde derecho color blanco, para el momento de la diligencia se encuentra en buen funcionamiento el alumbrado público, para el momento del accidente tiempo seco. Y se enumeran las evidencias y se realiza fijación fotográfica así emp ef 01 se trata de una huella de fricción de llanta de vehículo motocicleta marcada sobre el sardinel derecho de la vía con una longitud de 9:30 mts. Como emp- ef02, se trata de una huella de arrastre metálico dejado por la motocicleta de placas rfc68c ubicada sobre acera de la vía costado derecho con una longitud de 10:00 mts. Emp-ef03 se trata de una huella de arrastre metálico dejado por la motocicleta de placas rfc68c ubicada sobre acera de la vía costado derecho con una longitud de 13:30 mts. Emp-ef 04 se trata de una base metálica de una valla publicitaria construida en material de hierro varilla y ángulo ubicada en el costado derecho de la vía en la zona verde de la vía y fue con la que impactó el motociclista y se fija como posible punto de impacto y de donde salió expulsado el conductor de la motocicleta hasta llegar a la posición final del cuerpo que se fija como emp-ef 05 se trata de una huella de fricción marcada sobre el suspenden frente a la valla publicitaria con una longitud de 3:90 mts. Emp- ef 06 corresponde a una motocicleta marca akt180 color negro de placas rfc68c la cual se halla sobre la acera derecha de la vía en volcamiento lateral derecho la cual presenta daños en su estructura al costado derecho. Emp-ef07 se trata de un cuerpo sin vida sexo masculino hallado sobre la zona verde la vía a una distancia de 12:30 mts de la orilla de la vía al lado de un muro construido en piedra forrado

con malla estructural, el cual se encuentra en posición cubito lateral izquierdo contra el césped...” (fl. 4 cuaderno anexo)

En el mismo informe se establece la posible dinámica del accidente así:

“LA MOTOCICLETA TRANSITA POR LA CALZADA DERECHA DE LA VÍA EN SENTIDO SUR- NORTE Y AL MOMENTO DE TRANSITAR POR EL BORDE DE LA VIA COSTADO DERECHO **IMPACTA LA LLANTA DERECHA DE LA MOTOCICLETA CON EL SARDINEL DERECHO DE LA VÍA DEJANDO UNA HUELLA DE TRAYECTORIA O TATUAJE MARCADO EN EL SARDINEL CON UN DESPLAZAMIENTO DE 9:30 MTS Y SEGUIDO GOLPEA EL DESCANSAPIE DERECHO CON LA PARTE SUPERIOR DEL SARDINEL DEJANDO MARCADA OTRA HUELLA DE ARRASTRE METALICO CON DISTANCIA RECORRIDA DE 10 MTS SEGUIDAMENTE SE SALE DE LA VIA Y MARCA UNA HUELLA DE FRICCION MARCADA CON EL PROTECTOR DE LA PIPETA DEL EXOSTO, FINALMENTE IMPACTA CON UNA BASE METALICA DE UNA VALLA PUBLICITARIA QUE SE ENCUENTRA INSTALADA EN LA ZONA VERDE DE LA VIA A UNA DISTANCIA DE .50 MTS DEL BORDE DE LA VIA, DONDE IMPACTO LA MOTOCICLETA EN LA PARTE ANTERIOR CONTRA LA VALLA Y SALE EXPULSADO EL MOTOCICLISTA HACIA UN LADO DERECHO Y SE DESPLAZA EL CUERPO A UNA DISTANCIA DE 12.30 MTS DONDE QUEDO EL CUERPO EN POSICION FINAL DE CUBITO LATERAL IZQUIERDO...” (fl. 5 cuaderno anexo) (Negrilla y subraya fuera de texto)**

Como se aprecia, el recorrido del motociclista se truncó cuando impactó la llanta en su lado derecho contra el sardinel de la vía, se desplazó y golpeó el descansapie derecho de la motocicleta con la parte superior del sardinel, se sale de la vía y se sigue desplazando y finalmente impacta contra la valla publicitaria, de donde sale expulsado el señor Murcia Porras; esto indica que el impacto inicial de la motocicleta no fue contra la valla publicitaria sino que lo fue contra el sardinel casi 20 metros atrás de la ubicación de ésta y es finalmente contra la valla que se produce el impacto final.

De lo anterior no puede inferirse, como lo sugieren los demandantes, que la causa del deceso del señor Murcia Porras fue la ubicación de la valla publicitaria pues como se explicó, contra ella es que se produce el impacto final no obstante el motociclista casi 20 metros atrás de la ubicación de

ésta perdió el control del vehículo impactando el lado derecho de la llanta delantera contra el sardinel de la vía.

Ahora bien, habría que indagar acerca de la razón por la cual el señor Murcia Porras perdió el control del vehículo si la parte actora no demostró que hubiese sido un *carro fantasma* el que lo hubiera sacado de la vía como afirman en la demanda⁷; sobre esto, en el proceso correspondiente a la investigación penal adelantada por la Fiscalía reposa el informe pericial de toxicología forense de la muestra de orina tomada al cuerpo del señor Edwin Andrey Murcia Porras en el que se reportaron los siguientes resultados:

*“En la muestra de sangre se detectó una señal cromatografía coincidente con el tiempo de retención del etanol utilizado como patrón; de acuerdo con la curva de calibración vigente, **la concentración de etanol es de doscientos ocho (208 mg/100 mL) miligramos por cien mililitros de sangre total**”* (fl. 78-79 cuaderno anexo) (negrilla fuera de texto)

Respecto de los efectos en el comportamiento teniendo en cuenta el grado de embriaguez, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento⁸ señaló que de acuerdo con la Guía de Diagnóstico y Tratamiento de la Intoxicación Aguda por Alcohol Etílico, recopilada por la Secretaría de Salud de México⁹, *“Las manifestaciones más importantes de la intoxicación etílica aguda son los cambios conductuales des adaptativos (sic) como la desinhibición de impulsos sexuales o agresividad, labilidad emocional, deterioro de la capacidad de juicio y de la actividad social o laboral, lenguaje farfullante, descoordinación, marcha inestable, rubor facial, cambio del estado de ánimo, irritabilidad, locuacidad y disminución de la capacidad de atención”*; que entonces los cambios comportamentales se presentan así:

-20-30 mg/dl: se afecta el control fino, el tiempo de reacción y hay deterioro de la facultad crítica y del estado de humor.

⁷ Sobre el particular en el auto que ordenó el archivo de la investigación penal adelantada por la Fiscalía se señaló que no se logró probar la *“... presencia de otros rodantes con los que pudiera haber colisionado la motocicleta en la que se trasladaba el señor EDWIN ANDREY MURCIA PORRAS...”* (fl. 118-125 cuaderno anexo)

⁸ C.E. Sec. Tercera. Sent. 2004-315401 (41926). C.P. Stella Conto Diaz del Castillo.

⁹ Consultada el 18 de mayo de 2017:

http://www.cenetec.salud.gob.mx/descargas/gpc/CatalogoMaestro/ISSSTE_256_13_INTOXICACIONETILICA/ISSSTE_256_13_RR.pdf

-50-100 mg/dl: hay deterioro leve o moderado de las funciones cognitivas, dificultad para grandes habilidades motoras.

-150-200 mg/dl: el 50% de las personas pueden estar muy intoxicadas con ataxia y disartria, grave deterioro mental y físico, euforia, combatividad.

Continúa la sentencia en cita señalando que sobre el particular la literatura científica¹⁰ ha dicho lo siguiente:

"El nivel de alcoholemia es el resultado de la absorción digestiva, de la distribución tisular, de la oxidación y de su eliminación. Se determina, bien por la medida directa de la concentración de etanol en sangre o bien indirectamente por la medida de la tasa en el aire espirado.

(...)

*La intoxicación puede manifestarse de una forma u otra según los niveles sanguíneos. Así con 20-30 mg/dl se afecta el control motor fino, el tiempo de reacción y hay deterioro de la facultad crítica y del estado de humor. Entre 50-100 mg/dl hay deterioro leve o moderado de las funciones cognitivas, dificultad para grandes habilidades motoras. Con más de 150 mg/dl el 50% de las personas pueden estar muy intoxicadas con ataxia y disartria, grave deterioro mental y físico, euforia, combatividad. **Entre 200-300 mg/dl, náuseas, vómitos, diplopia, alteraciones del estado mental y por encima de 300 mg/dl generalmente produce coma, además de hipotensión e hipotermia en personas que no beben habitualmente.** El rango letal oscila entre 400 mg/dl y 900 mg/dl independientemente de que sea o no un alcohólico crónico. En casos graves, la sobredosis puede producir depresión respiratoria, estupor, convulsiones, shock, coma y muerte" (Negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con la prueba técnica de toxicología referida atrás se tiene que el señor Murcia Porras para el momento del accidente tenía una concentración de etanol en sangre de 208 mg/100 ml, lo cual conforme lo señalado por la jurisprudencia citada implicaba que podía padecer alteraciones del estado mental, lo cual explica que hubiese perdido el control de la motocicleta, impactando con el sardinel, se hubiese desplazado como lo muestran las huellas que describe el investigador de campo y finalmente hubiese impactado con la valla publicitaria.

¹⁰ Consultada el 18 de mayo de 2017: Principios de Urgencias, Emergencias y Cuidados Críticos. MACIAS GUARASA I. Médico Residente de Medicina Intensiva. Servicio de Cuidados Críticos y Urgencias. Hospital U. San Cecilio. Granada, España. <http://tratado.uninet.edu/c100402.html>

Colige la Sala que la causa adecuada o eficiente del deceso del señor Edwin Andrey Murcia Porras no fue la ubicación de la valla publicitaria contraviniendo la normatividad, sino la intoxicación etílica que presentaba para el momento en que conducía la motocicleta de su propiedad. A esta conclusión se arriba no solo de todo lo descrito sino además de que para el momento del accidente el lugar se presentaba bien iluminado y el tiempo era seco, como lo estableció el investigador de campo de la Fiscalía.

En suma, si bien se acreditó que los demandantes sufrieron un daño con el deceso del señor Edwin Andrey Murcia Porras lo cual es lógico pues la pérdida del familiar causa aflicción y dolor, también lo es que el mismo no tiene la entidad de antijurídico puesto que se probó que su deceso fue ocasionado por la propia acción de la víctima al presentar intoxicación etílica mientras conducía su vehículo; intoxicación que se presentó en los niveles máximos, lo cual demostró ser la causa adecuada de que hubiese perdido el control del mismo, accidentándose y perdiendo así la vida.

En ese orden de ideas, deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

4. De las costas

La Sala condenará en costas a la parte actora en la medida que no prosperaron sus pretensiones y porque además en el expediente aparece comprobada su causación, conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP.

Para la fijación y liquidación de las agencias en derecho se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora. Para la fijación y liquidación de las agencies en derecho se procederá conforme lo expuesto en el artículo 366 del CGP.

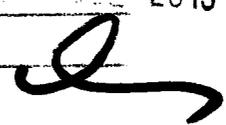
TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia archívese dejando las anotaciones de rigor.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado


FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado


LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUTAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
ESTIPULACIÓN POR ESTADO
A esta acta anterior se ratifica por estado
No. 124 de hoy, 2019
EL SECRETARIO 

HOJA DE FIRMAS
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Nelson Alberto Murcia y otros
Demandado: Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros
Radicación: 15001233300020170056500